



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de Todos"*

**"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"**

**RECURSO JERARQUICO  
CARDI COMERCIAL, S. A.  
(Fallo No. 010-06)**

**RESOLUCIÓN SIE -07-2007**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el Art. 121 de la Ley General Electricidad (LGE) de fecha 26 de Julio del año 2001, fue creada la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) como una dependencia de la Superintendencia de Electricidad (SIE), oficina esta cuyas principales funciones se enumeran el texto transcrito a continuación:

*Art. 121.- "Se crea por la presente Ley la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), la cual tendrá como función entender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores del servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas Distribuidoras de Electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionara en cada Municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallara las funciones y provisiones de esta oficina de Protección al Consumidor de Electricidad. "*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 21 de junio de 2004, la Superintendencia de Electricidad dicto, en el ejercicio de sus facultades legales la Resolución SIE-40-2004, cuya parte positiva establece el reglamento interno para la tramitación de reclamaciones ante la oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), en cual se define el Procedimiento a seguir en caso de quejas o reclamaciones de Cliente o Usuario Titular luego de transcurrida la Primera Instancia por ante la Empresa Distribuidora;

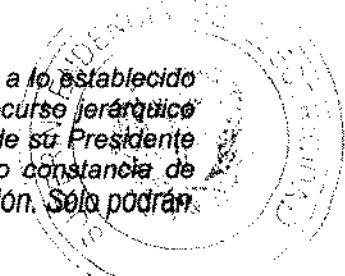
**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la sesión v, Art. 19, de la Resolución de marras, todo afectado por una decisión en última instancia de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), tiene la posibilidad de interponer en plazos y formas establecidas en el pre-citado artículo un Recurso Jerárquico por ante el Consejo de la SIE, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 26 de enero del 2006, el SR. PEDRO CARDI, interpuso por ante el Consejo SIE un recurso jerárquico en contra de la decisión marcada No.010-06 de fecha de once (11) de enero de 2006, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), en la cual se declara inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por el SR. PERDRO CARDI, el días trece (13) de diciembre de 2005 contra la decisión No.10246.

**CONSIDERANDO:** Que el Fallo No.10246 fue emitido en respuesta a las reclamaciones contra las altas facturaciones correspondientes a los meses de abril, septiembre y octubre de 2005, falladas de manera conjunta en el fallo No.010-06 de fecha de once (11) de enero de 2006 emitido por el PROTECOM.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución SIE-40-2004, del 21 de Junio del 2004, establece en su artículo 19, lo transcrito a continuación:

*Artículo 19.-"Toda decisión rendida por PROTECOM de conformidad a lo establecido en el presente procedimiento podrá ser objeto del correspondiente recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, a través de su Presidente en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación o constancia de entrega de la decisión al Usuario Titular y a la Empresa de Distribución. Solo podrán*



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD*"Garantía de Todos"***"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"**

*ser objeto del recurso jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad aquéllos casos que hayan sido objeto de un recurso previo de reconsideración por ante el PROTECOM."*

**CONSIDERANDO:** Que la posibilidad del incumbente interponer Recurso Jerárquico contra de las decisiones emanadas del PROTECOM se encuentran plenamente reconocida en la Resolución 40-2004 en su Art.19 de fecha veintiuno (21) de Junio del año dos mil cuatro (2004), que establece el Reglamento Interno para la Tramitación de Reclamaciones del Usuario o Cliente Titular, por lo que compete exclusivamente a la SIE dar respuesta al requerimiento;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las disposiciones de la Ley 1494 del 1947, corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Electricidad, como superior jerárquico de la entidad emisora de la decisión impugnada, ratificar o denegar validez de la misma, de cara a los argumentos planteados por la persona física o moral recurrente, para lo cual se hace imperativo un exámen de los medios;

**CONSIDERANDO:** En lo que respecta a los medios y plazos, el recurso que nos ocupa fue interpuesto por el SR. PEDRO CARDI, en fecha 26 de enero de 2006, habiendo sido debitada dentro del plazo previsto por la Ley, por lo cual el recurso sometido cumple con el requisito del plazo exigido por la normativa para ser objeto de estudio y ponderación por ante la Autoridad Competente;

**CONSIDERANDO:** Que en su instancia contentiva del Recurso Jerárquico de que se trata el recurrente SR. PEDRO CARDI, expone lo siguiente: *"Que no se justifica la diferencia de consumo, visto que las proyecciones de consumos de protecom son erradas al igual que las del distribuidora, genera una interrogante para tratar de obtener una respuesta ¿Cómo es posible la diferencia de consumo teniendo los mismo equipos, las mismas horas de trabajo y las misma hora de apagones? que su oficina recibe seis (6) horas de luz al día, que su consumo e de 59.10 KW mensuales, sin calcular el consumo después de la 6 :00 P.M., quedando en consumo una (1) neverita de 5 pies, un fax y un (14) inversor, y que esos equipos están instalado desde hace mas de cinco (5) años, por lo quisiera que se le explique el aumento de un 75% en su factura."*

**CONSIDERANDO:** Que del exámen de los medios y conclusiones vertidos por la parte recurrente SR. PEDRO CARDI, así como de la documentación remitida por el PROTECOM se extrae el siguiente relatorio; a-) Que en fechas cuatros (4) de octubre y primero (01) de noviembre de 2005 respectivamente, fueron interpuestas ambas reclamaciones por *alta facturación* contra las facturas emitidas por la empresa distribuidora correspondiente a los meses de abril, septiembre y octubre 2005, formuladas al Medidor No.4206508; b-) Procediendo en consecuencia el PROTECOM comunicar las reclamaciones a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante comunicaciones Nos. 8437 y 8437, de fecha 04 de octubre y 11443 de fecha 14 de diciembre de 2005; c) En virtud de tal apoderamiento el departamento técnico de PROTECOM procede a realizar una inspección *in situ* reportando lo siguiente: *"Que al momento de el medidor No.4206508, se encontraba en buen estado físico, con una lectura de 39,864 kwh y una carga instalada de 3,809 kwh, lectura encontrada es mayor a la facturadas, con una proyección de consumo de 1,124 kwh, para la siguiente facturación";* d-) El PROTECOM procedió a emitir la decisión en fecha once (11) de noviembre de 2005, marcada No.10246 la que transcrita a continuación cita lo siguiente: *"En fecha 07 de Noviembre/2005, procedimos a realizar una inspección del suministro, estando el medidor No. 4206508 en buen estado físico, con una lectura de 39,864"*

SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD*"Garantía de Todos"***"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"**

*kwh y una carga instalada d 3,809 kwh. La lectura encontrada mayor a las facturadas, con una proyección de consumo de 1,124 kwh, para la siguiente facturación. En esa misma fecha, realizamos una verificación técnica conjunta, encontrando el medidor marca Altimus, con una lectura de 39,871 kwh y un factor de potencia de 0.96, no reportándose ninguna irregularidad interna, ni externa en la medición"; procediendo el PROTECOM a notificar al recurrente en fecha 16 noviembre de 2005; e-) En fecha trece (13) de diciembre de 2005, el SR. PEDRO CARDI, interpuso formal recurso de reconsideración por inconformidad con la decisión del PROTECOM marcada No.10246 de fecha once (11) de noviembre de 2005; f-) El PROTECOM en respuesta al la interposición del recurso de reconsideración emite en fecha once (11) de enero de 2006 el fallo No.010-06, el cual se transcribe a continuación: "PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por el cliente CARDI COMERCIAL S.A., depositado en fecha 13 de diciembre de 2005, contra la decisión contenida en el fallo No. 10246, de fecha 11 de noviembre de 2005 y notificada al cliente CARDI CERCIAL S.A., en fecha 16 de noviembre de 2005, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la materia. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al cliente CARDI COMERCIAL S.A., NIC.2123965, parte recurrente, y al EMPRESA DISTRIBIDORA DE ELECTRICIDAD EL SUR S.A., para fines correspondientes". g-) Procediendo el reclamante SR. PERDRO CARDI, a interponer en fecha veintiséis (26) de enero del 2006 a interponer recurso jerárquico por ante el Consejo SIE, encontrándonos en el estado actual de las cosas;*

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente al momento de interponer recurso de reconsideración por ante la oficina de PROTECOM lo hizo fuera del plazos establecido por la ley que rige la materia, Ley No. 14-94 de fecha 2 de agosto de 1947, G. O., No. 6673, la cual en su Art. 9 establece lo siguiente: *"El termino para recurrir ante los Secretarios de estados o ante los órganos administrativos autónomos, contra las desiciones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradores encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha de recibo del interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradores o encargados".*

**VISTA:** Ley General de Electricidad No.125 de fecha, 26 de julio del 2001, y el crea el Reglamento para Aplicación de la ley General de Electricidad, modificado por el Decreto No. 749-02, del 19 de septiembre 2002, la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Resolución SIE No.-40-2004, del 21 de Junio del 2004, los documento que componen el expediente y el recurso de que se trata:

La Superintendencia de Electricidad (SIE) por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio este último de las facultades legales que le confiere el literal k), del de articulo 36, de la Ley General de Electricidad No.125-01 de fecha 26 de Julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha cuatro (4) del mes de enero del año siete (2007) anexa a la presente:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha veintiséis (26) de enero 2006, por el SR. PEDRO CARDI, contra en del Fallo No. 010-06 de fecha once (11) de enero de 2006, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM).

**ARTICULO SEGUNDO:** En cuanto al fondo **RECHAZAR** los alegatos plantados por la parte recurrente, y en consecuencia **RATIFICAR** en todas sus partes y efectos el Fallo No. 010-06 de fecha once (11) de enero de 2006, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de Todos"*

**"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"**

(PROTECOM), por haber sido emitido dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Art. 9 de la Ley No. 14-94 de fecha 2 de agosto de 1947, G. O., No. 6673, que establece *"El termino para recurrir ante los Secretarios de estados o ante los órganos administrativos autónomos, contra las desiciones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradores encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha de recibo del interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradores o encargados"*.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la parte recurrente PEDRO CARDI, a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil siete (2007).-



**FRANCISCO ANTONIO MENDEZ**  
Superintendente de Electricidad  
Presidente del Consejo SIE